



RESOLUCIÓN No. 112 3525

29 JUL 2015

**POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 112-0860 del 15 de octubre de 2014, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se impuso medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con movimientos de Tierras, al señor GONZALO DE JESUS MARIN MARIN identificado con cedula de ciudadanía 3.595.322, y en el mismo acto se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- *"Iniciar de inmediato labores de compactación, perfilación, revegetalización del suelo removido dispuesto en la ladera, además de barreras de retención que eviten aporte de sedimentos a las fuentes de agua.*
- *Para orientar las aguas de escorrentía debe construir obras de drenaje compatibles que eviten erosión laminar, surcos y entamboramietos de la fuente y vaguada".*

Que en cumplimiento a lo ordenado en la actuación anteriormente mencionada, se realizó visita al predio con el propósito de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y el avance en las labores de restitución, generando el informe técnico con radicado 112-1348 del 17 de julio de 2015, donde se realizaron las siguientes observaciones:

*"CORNARE mediante informe técnico 112-1502 del 3 de octubre de 2014, una vez realizada la visita de inspección al predio, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, recomendó lo siguiente":*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov.01-14

F-GJ-51V/05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - CORNARE  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890285138. Tel: 543 16 16. Fax: 543 12 07  
E-mail: [saliente@cornare.gov.co](mailto:saliente@cornare.gov.co), [servicio@cornare.gov.co](mailto:servicio@cornare.gov.co), [atencionalcliente@cornare.gov.co](mailto:atencionalcliente@cornare.gov.co)  
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 33 56 - 561 37 09, Paipa: 869 36 36, 869 36 36  
Porce Nus: 866 01 24, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Clivos: 866 01 24  
CITES/Aeropuerto José Mario Górdova - Telefax: (054) 884 20 10 - 467 26 39

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspende cualquier actividad relacionada con movimientos de tierra para adecuar lotes o apertura de vías que no sea autorizada por el municipio de San Vicente, a través de la dependencia autorizada.	02-06-2015	X			El movimiento de tierras continua suspendido
Iniciar de inmediato labores de compactación, perfilación, revegetalización del suelo removido dispuesto en la ladera, además de barreras de retención que eviten aporte de sedimentos a las fuentes de agua.	02-06-2015	X			Perfilaron manualmente con herramienta convencional y sembraron semillas de pasto
Para orientar las aguas de escorrentía debe construir obras de drenaje compatibles que eviten erosión laminar, surcos y entamboramientos de la fuente y vaguada.	02-06-2015	X			Implementaron drenaje para ubicar las aguas de escorrentía hacia la fuente hídrica.

**"Otras observaciones:**

En relación con la solicitud de información solicitada al municipio de San Vicente por la construcción de pequeñas viviendas en un sector de la vereda Chaparral en suelo de protección y sin el cumplimiento de las normas de planeación, el municipio no dio respuesta a lo solicitado.

El señor GONZALO DE JESÚS MARÍN, informó que solicitó al municipio de San Vicente la visita de asesoría para legalizar la adecuación del lote y construcción de una vivienda a futuro, sin embargo a la fecha no ha sido realizada".

**CONCLUSIONES:**

- "El señor GONZALO DE JESÚS MARÍN MARÍN, dio cumplimiento a lo ordenado en la medida preventiva de suspender las actividades de movimiento de tierras en el predio localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.
- Dio cumplimiento a las medidas de mitigación para prevenir las afectaciones ambiental por arrastre de sedimentos a través de aguas de escorrentía hacia la fuente de hídrica".

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano y en el artículo 80, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1348 del 17 de julio de 2015, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 112-0860 del 15 de octubre de 2014, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2, consistente en la Inexistencia del hecho investigado.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0663 del 24 de septiembre de 2014.
- Informe Técnico 112-1502 del 03 de octubre de 2014.
- Informe Técnico 112-1348 del 17 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyof/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-51N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor GONZALO DE JESUS MARIN MARIN identificado con cedula de ciudadanía 3.595.322, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No 056740320089

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo GONZALO DE JESUS MARIN MARIN

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

**Expediente:** 056740320089  
**Fecha:** 22/07/2015  
**Proyectó:** Stefanny P  
**Técnico:** Alberto Aristizabal  
**Dependencia:** Subdirección de Servicio Al Cliente